

“Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos”



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DIRECCIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PROTECCIÓN SANITARIA PROGRAMA NACIONAL DE AGRICULTURA ECOLÓGICA

“Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación y comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos”

El presente documento se desarrollo teniendo en cuenta que los sistemas de producción ecológica tienen como objetivo garantizar la sostenibilidad y renovabilidad de la base natural, mejorar la calidad del ambiente mediante limitaciones en la utilización de tecnologías, fertilizantes o plaguicidas, antibióticos y otros de origen químico sintético, que puedan tener efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana. Así mismo, y teniendo presente que existe una demanda nacional e internacional cada vez mayor de productos agropecuarios primarios y elaborados, obtenidos por sistemas de producción ecológica, se desarrollo el presente marco reglamentario, con la participación de representantes de productores, entidades del estado, el sector académico, las entidades certificadoras, cooperación internacional y en general con el sector productivo ecológico, con el fin de obtener un documento equivalente con las normas internacionales sobre la materia y a la vez aplicable a nuestras condiciones de país.

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO. En el presente documento se describen los principios, directrices, normatividad y requisitos mínimos que deben cumplir los operadores para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación y comercialización interna de productos obtenidos mediante sistemas de producción agropecuaria ecológica, así como los organismos de control y el sistema de control para dichos productos.

Lo anterior se establece con el fin de garantizar a los consumidores que los productos agropecuarios ecológicos y los que son procesados dirigidos a la alimentación humana, cumplan con lo establecido en el presente reglamento, y de igual manera garantizar la idoneidad y transparencia de todos los operadores y los organismos de control.

ARTICULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional a los sistemas de producción y comercialización de productos ecológicos provenientes de:

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- a) Productos agrícolas vegetales no transformados, productos pecuarios no transformados y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola.
- b) Productos procesados destinados a la alimentación humana derivados de los productos indicados en el literal a).
- c) Productos alimenticios importados, de conformidad con lo establecido en la Resolución que adopta el presente Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de inocuidad de alimentos, calidad del agua, insumos agrícolas y pecuarios, semillas, legislación ambiental, ingredientes utilizados en la industria de alimentos, desechos de producción, límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos, comercialización, importación, certificación y etiquetado, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las autoridades competentes, podrá desarrollar las disposiciones pertinentes para la aplicación del presente Reglamento a otras actividades productivas de importancia para el sector.

ÍNDICE

CAPITULO I. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

CAPITULO II. DEFINICIONES

CAPITULO III. COMPONENTE AGRÍCOLA

CAPITULO IV. COMPONENTE PECUARIO

CAPITULO V. COMPONENTE APÍCOLA

CAPITULO VI. ALIMENTOS PROCESADOS

CAPITULO VII. ETIQUETADO

CAPITULO VIII. EMPAQUE Y ENVASE

CAPITULO IX. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

CAPITULO X. COMERCIALIZACIÓN

CAPITULO XI. REQUISITOS PARA LAS IMPORTACIONES

CAPITULO XII. CERTIFICACIÓN DE GRUPOS

CAPITULO XIII. COMPONENTE SOCIAL

CAPITULO XIV. REGISTROS ANTE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

ANEXOS

- I. INSUMOS AUTORIZADOS EN PRODUCCION ECOLÓGICA
- II. ADITIVOS PERMITIDOS EN LA ELABORACION DE ALIMENTOS
- III. INSUMOS PERMITIDOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL
- IV. PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES PECUARIAS
- V. DENSIDADES DE ANIMALES MÁXIMAS PERMITIDAS QUE REPRESENTAN EL APORTE DE 170 KG/ DE NITRÓGENO/HA/AÑO AL SUELO PARA EL CASO DE COLOMBIA.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Abono orgánico natural.** Producto debidamente compostado y estabilizado que al ser aplicado al suelo activa principalmente los procesos microbiales, fomentando simultáneamente su estructura, aireación y capacidad de retención de humedad y aportando pequeñas cantidades de nutrientes. Incluye subproductos animales, estiércoles, residuos vegetales y lombricompostos.
- **Acreditar:** Procedimiento a través del cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de control, de inspección y laboratorios de calibración y ensayo. Con el proceso de acreditación, la entidad competente autoriza legalmente a una persona física o jurídica para que desempeñe las funciones de certificador / organismo de control.
- **Acondicionador orgánico natural de suelos:** Producto de origen vegetal o animal, o vegetal y animal, estandarizado (estabilizado) y manejado de manera ambientalmente limpia que se aplica al suelo principalmente para mejorar sus propiedades físicas y biológicas.
- **Aditivos en la alimentación animal:** Es todo ingrediente, o mezcla de ingredientes, intencionalmente adicionado a los productos, para una finalidad específica, sin el propósito de nutrir, generalmente en pequeñas cantidades, pudiendo resultar que el mismo o sus derivados se conviertan en un componente del producto.
- **Antagonistas de patógenos/ Agentes de control biológico:** Organismos que protegen a la planta huésped contra los daños ocasionados por patógenos.
- **Agricultura Ecológica:** Todos los sistemas agrícolas que promueven la producción ambiental, social y económicamente sostenible de alimentos, los cuales debe ocurrir sin la utilización de insumos de síntesis química y tomando la fertilidad del suelo como un elemento fundamental para la producción exitosa, respetando la capacidad natural de las plantas, los animales y los suelos, para optimizar la calidad en todos los aspectos de la agricultura y el ambiente.
- **Agricultura convencional:** Método de producción agropecuaria en el que se utilizan sustancias químicas sintéticas total o parcialmente.
- **Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.
- **Alimento para animales:** Son mezclas de ingredientes elaborados en forma tal que respondan a requerimientos nutricionales para cada especie, edad, estado productivo y tipo de explotación a que se destina el animal, bien sea suministrándolos como única fuente de alimento o como suplementos o complementos de otras fuentes nutricionales.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaclado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- **Alimento concentrado:** Es aquel rico en uno o varios principios nutritivos digestibles, y que se usa como suplemento de ensilados, forrajes, pastos, granos, granos o subproductos de éstos.
- **Apicultura:** Sistema de manejo de abejas para la producción de miel, polinizadores, otros productos y subproductos.
- **Aprovechamiento:** Proceso mediante el cuál, a través del manejo integral de residuos sólidos, los materiales recuperados se incorporan al ciclo económico y productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje, la incineración con fines de generación de energía, el compostaje o cualquier otra modalidad que conlleve a beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos. El manejo integral de residuos sólidos y líquidos, los materiales orgánicos recuperados deben ser previamente separados desde la fuente, tratados, transformados y estabilizados para ser reincorporados al ciclo económico y productivo en forma eficiente y segura.
- **Autoridad competente:** Organismo Gubernamental Oficial que tiene la competencia de acreditar a una persona física o jurídica como entidad certificadora / organismos de control.
- **Biodegradable:** Todo material sujeto a descomposición biológica en componentes bioquímicos o químicos más simples.
- **Bioabono:** Abono orgánico obtenido de procesos de compostaje de residuos sólidos o materiales orgánicos separados desde la fuente, utilizado para mejorar las características biológicas de un suelo y al cual se le adicionan artificialmente inoculantes biológicos que son garantizados en la composición.
- **Bioinsumo:** Producto de origen biológico utilizado con fines de nutrición vegetal, manejo integrado de plagas o mejoramiento de las características biológicas del suelo. Incluye: Agentes Biológicos para el Control de Plagas, Inoculantes biológicos, Bioabonos, Inóculos microbiales para compostaje y Productos Bioquímicos.
- **Biotecnología moderna:** Se entiende como la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células y orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
- **Certificación ecológica:** Procedimiento mediante el cuál los organismos de control debidamente autorizados, garantizan por escrito o por un medio equivalente que los productos y sus sistemas de producción se ajustan a los principios, las normativas y requisitos del presente Reglamento.
- **Coadyudante:** Toda sustancia o materia prima, que no se consume como ingrediente alimenticio por si mismo y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr una finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- **Comercialización:** La tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción al mercado. Incluyendo las actividades y niveles como procesado, empaçado, etiquetado, acopio, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación.
- **Compostaje:** Proceso de biooxidación aerobia de materiales orgánicos que conduce a una etapa de maduración mínima (estabilización), se convierte en un recurso orgánico estable y seguro para ser utilizado en la agricultura.
- **Conversión a la producción ecológica:** El inicio del periodo de conversión hace referencia a la fecha de inscripción al programa de certificación, acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva.
- **Control Biológico:** Estrategia para el control de plagas que hace uso de enemigos naturales, antagonistas, competidores, parásitos o patógenos.
- **Derivados de organismos genéticamente modificado (OGM):** Sustancias u organismos obtenidos a partir de o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados pero que no contiene los organismos genéticamente modificados: entre ellos se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y cualquier otro producto o sustancia proveniente de organismos genéticamente modificados.
- **Elaboración o procesamiento:** Las operaciones de conservación y/o transformación, envasado y empaque de productos agropecuarios.
- **Estabilización:** Proceso que comprende los tratamientos destinados a reducir la capacidad de fermentación, atracción de vectores y patogenicidad de la fracción orgánica presente en los residuos sólidos.
- **Etiquetado Ecológico:** Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos obtenidos bajo las directrices de este Reglamento.
- **Estiércol:** Excremento animal.
- **Extracto Vegetal:** Preparado de origen natural, obtenido de una (s) especie (s) que conserva sus propiedades esenciales y que se utiliza con fines de fitoprotección agrícola.
- **Fertirrigación:** Sistema de aplicación del abono, fertilizante o acondicionador de suelos por medio del agua durante el riego. El fertilizante previamente autorizado se encuentra en un recipiente dosificador que está conectado a las tuberías de fertirrigación. La fertirrigación se utiliza fundamentalmente en cultivos tecnificados, especialmente en frutales y hortalizas.
- **Fertilizante orgánico:** Material orgánico de origen vegetal y/o animal estandarizado (estabilizado) y manejado en cumplimiento a la normatividad ambiental, tanto en su procesamiento como en el transporte, que es agregado al suelo fundamentalmente para la nutrición de las plantas.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- **Grupo de productores:** Productores en un área geográfica común con cultivos comunes, con un sistema interno de control y con una administración central responsable del cumplimiento del presente Reglamento.
- **Ingredientes:** Las sustancias, incluidos los aditivos e inertes, utilizados en la preparación, transformación o procesamiento de alimentos.
- **Inocuidad:** La garantía de que los alimentos no causaran perjuicio al consumidor, cuando sean preparados o ingeridos de acuerdo con su uso previsto.
- **Inoculante biológico.** Producto elaborado con base en una o más cepas de microorganismos benéficos que, al aplicarse al suelo o a las semillas, promueve el crecimiento vegetal o favorece el aprovechamiento de los nutrientes en asociación con la planta o su rizósfera.
- **Inóculo microbial para compostaje.** Producto elaborado con una o más cepas de microorganismos benéficos debidamente identificados a especie, que promueven los procesos de compostaje y transformación de la materia orgánica y son utilizados con fines agrícolas y en la elaboración de bioabonos.
- **Inspección:** Labor de visitar, verificar, fiscalizar o evaluar, la naturaleza ecológica de la producción, sus procesos y las instalaciones apropiadas para el mismo.
- **Inspector en agricultura ecológica:** Persona física capacitada y autorizada para realizar inspecciones tendientes a otorgar certificación ecológica, en productos, en finca, en proceso y en comercialización.
- **Insumo agrícola para la producción ecológica:** Todo aquel producto o material de origen orgánico o biológico utilizado en la producción agropecuaria para fertilizar, acondicionar el suelo o controlar plagas y enfermedades.
- **Insumo Pecuario para la producción ecológica:** Todo producto natural, orgánico, biológico, o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos. Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.
- **Materia prima o ingrediente para insumos pecuarios:** Es toda sustancia, cualquiera que sea su origen, utilizada como componente principal o ingrediente activo, o como excipiente en la elaboración de insumos pecuarios.
- **Materias primas ecológicas para la alimentación animal:** Materias primas o piensos producidos con arreglo a lo establecido del presente Reglamento.
- **Materias primas en conversión para la alimentación animal:** Materias primas para la alimentación animal que cumplen con lo establecido en el presente Reglamento.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- **Medicamento Veterinario:** Principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentada bajo una forma farmacéutica, en empaque o envases y rotulado listo para su distribución y uso, empleado con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de las enfermedades de los animales.
- **Medicamento homeopático:** Es aquel preparado farmacéutico de origen natural, el cual se obtiene siguiendo el procedimiento de la farmacia homeopática.
- **Microorganismos Eficientes (EM):** Cultivo mixto de microorganismos benéficos naturales, sin manipulación genética, presentes en ecosistemas naturales, fisiológicamente compatibles unos con otros.
- **Nematodo entomopatógeno:** Organismo perteneciente al *Phylum Nematoda* que tiene la capacidad de parasitar y causar enfermedad en insectos y es utilizado como agente de control biológico de plagas.
- **Operador:** La persona física o jurídica que produzca, elabore, comercialice internamente, exporte e importe de terceros países, los productos contemplados en el presente Reglamento, con la finalidad a su comercialización, o que comercialice dichos productos.
- **Organismo Vivo Modificado (OVM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- **Organismo Genéticamente Modificado (OGM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN Recombinante, sus desarrollos o avances; así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados –OVM- a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología.
- **Plaga:** Cualquier forma, especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- **Periodo de conversión o transición:** Tiempo que debe transcurrir entre otros sistemas de producción y el sistema ecológico de acuerdo con un plan de transformación debidamente establecido.
- **Plan de Ordenamiento Territorial (POT):** Instrumento mediante el cual los municipios, distritos y áreas metropolitanas integran y proyectan en su territorio, las políticas y estrategias económicas, sociales, ambientales y culturales, con el fin de lograr la coherencia entre sus objetivos de desarrollo y los procesos de uso y ocupación del territorio.
- **Proceso / procesado:** Secuencia de etapas u operaciones que se aplican a las materias primas y demás ingredientes para obtener un alimento. Esta definición incluye la operación de envasado y embalaje del producto terminado.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- **Producción:** Se refiere a las operaciones que se llevan a cabo para suministrar productos agropecuarios, acuícola y pesqueros en el estado en que se dan en el predio, incluido el envasado inicial y etiquetado del producto.
- **Producto alimenticio empaçado:** Producto comestible del mismo peso o volumen, contenido en embalajes de cualquier tipo, empaçado y cerrado en ausencia del cliente, de manera que resulta imposible cambiar la cantidad del producto contenido en ellos sin abrir o cambiar el embalaje.
- **Producción paralela:** Producción simultánea de productos ecológicos, convencionales o en transición por parte de un mismo productor en la misma o diferente unidad productiva.
- **Registro:** Base de datos administrada por el Sistema de Control, relativa a operadores, producción, fincas de producción ecológica, en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización, elaboración, organismos de control e inspectores de Agricultura Ecológica.
- **Sello ecológico:** Figura adherida o impresa a un certificado, producto o empaque que identifique que el mismo, o su producción y procesamiento ha cumplido con las directrices establecidas en el presente Reglamento.
- **Sistema Nacional de Control:** Sistema de control oficial encargado del control o fiscalización de la agricultura ecológica en el país.
- **Sistema de Producción Ecológico:** Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.
- **Técnicas de Ingeniería/modificación genética:** Incluyen, sin limitarse a éstas, las siguientes: DNA recombinante, fusión celular, microinyección y macroyección, encapsulación, supresión y duplicación de genes. No se incluyen entre los organismos modificados genéticamente los resultantes de técnicas como conjugación, transducción e hibridación.
- **Trazabilidad:** Capacidad para seguir el movimiento de un alimento a través de etapa (s) específica (s) de la producción, transformación y distribución. Es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento (para uso humano o animal) o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o con probabilidad de serlo.
- **Unidad productiva:** Finca, predio, parcela, zonas de producción, proceso, acopio, almacén y establecimiento donde se llevan a cabo actividades de producción, proceso, almacenamiento y comercialización de productos agropecuarios.
- **Uso de OGM y derivados de OGM:** Su uso como productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los disolventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, productos fitosanitarios, medicamentos

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas, material de reproducción vegetativa y animales.

REQUISITOS PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA ECOLÓGICA

CAPITULO III

COMPONENTE AGRÍCOLA

ARTICULO 3. CONVERSIÓN A LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA ECOLÓGICA. Se entiende como inicio del periodo de conversión la fecha de inscripción al programa de certificación, acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva.

Para que el producto de cultivos transitorios, semipermanentes y/o de ciclo corto, reciba la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá provenir de un sistema productivo en el cual se hayan aplicado los principios, directrices, métodos y prácticas, establecidas en el presente reglamento durante un período de dos (2) años antes de la primera cosecha ecológica.

Para que el producto de cultivos permanentes reciba la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá provenir de un sistema productivo donde se hayan aplicado los principios, directrices, métodos y prácticas establecidas en el presente reglamento durante un período de tres (3) años antes de la primera cosecha ecológica.

PARAGRAFO 1. El organismo de control podrá decidir si dicho período se debe prorrogar o reducir, teniendo en cuenta la utilización del suelo en los últimos tres (3) años, las prácticas agropecuarias, la situación agroecológica y el tipo de cultivo a establecer.

El tiempo mínimo de conversión para cultivos transitorios, semipermanentes y/o de ciclo corto es de un año (12 meses) y para cultivos permanentes de año y medio (18 meses).

ARTICULO 4. MANTENIMIENTO DEL SUELO. Tanto la fertilidad como la actividad biológica del suelo deberá ser mantenida o aumentada, mediante:

- a) El cultivo de leguminosas, abonos verdes o plantas de enraizamiento profundo, coberturas vegetales, con arreglo a un programa para cultivos anuales de rotación adecuado y/o;
- b) Para terrenos con pendientes se debe tener en cuenta las siembra en curvas de nivel, con barreras y coberturas vivas.
- c) La incorporación al terreno de material orgánico compostado.
- d) Preparados vegetales incluidos en el Anexo I.
- e) Para la activación del compost pueden utilizarse preparaciones apropiadas a base de vegetales o de microorganismos no patógenos.
- f) Incorporación de fertilizantes orgánicos o minerales a que se refiere el Anexo I
- g) Fertirrigación
- h) Rotación de cultivos anuales
- i) Intercalamiento y/o asociación de cultivos

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- j) Prácticas de labranza adecuadas
- k) Utilización de máquinas y herramientas apropiadas
- l) Utilización eficiente y controlada del riego
- m) Los operadores deberán tomar medidas para prevenir la erosión, compactación, salinización y otras formas de degradación del suelo.

PARAGRAFO 1. La producción "sin suelo" no es conforme a los requisitos del presente Reglamento.

ARTICULO 5. MANEJO FITOSANITARIO Y DE ARVENSES. El manejo fitosanitario de organismos dañinos (insectos, ácaros, patógenos) y de arvenses, deberá realizarse mediante:

- a) Adecuado mantenimiento del suelo.
- b) Adecuada nutrición vegetal.
- c) Selección de las variedades y especies apropiadas a las condiciones agroecológicas locales.
- d) Un adecuado programa de rotación y/o asociación o intercalamiento.
- e) Medios mecánicos de manejo.
- f) Protección de los enemigos naturales de los organismos dañinos con cercos vivos, nidios, diseminación de predadores, uso de parásitos, entre otros.
- g) Pastoreo del ganado.
- h) Alelopatía
- i) Bioinsumos comerciales registrados en el ICA
- j) Control biológico
- k) Control físico y mecánico

PARAGRAFO 1. Si el manejo fitosanitario y de arvenses no es posible mediante la utilización de los métodos anteriores, es posible recurrir al uso de otros productos mencionados en el Anexo I del presente Reglamento.

ARTICULO 6. SEMILLAS. Las semillas, material de propagación vegetativo o plántulas deberán proceder de plantas cultivadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento durante una generación, como mínimo, o en casos de cultivos permanentes, dos generaciones de cultivo.

PARAGRAFO 1. Podrá utilizarse material de propagación y reproducción de origen no ecológico, siempre que el usuario de dicho material pueda demostrar a satisfacción del organismo de control, la imposibilidad de obtener en el mercado material que esté conforme a los principios del presente Reglamento. Esta excepción será vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012).

PARAGRAFO 2. Deberá darse prioridad al uso de variedades nativas y endémicas y fomentar el fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.

PARAGRAFO 3. Se prohíbe el uso de semillas provenientes de organismos vivos modificados genéticamente.

PARAGRAFO 4. Las semillas a ser comercializadas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Resolución ICA No. 148 de 2005, o en su defecto, la que la reemplace.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ARTICULO 7. MANEJO DEL AGUA. Para actividades de riego deberá establecerse un plan de conservación del agua y cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de uso de agua y manejo de vertimientos. La fuente, así como posibles causas de contaminación deben ser evaluadas bajo responsabilidad del organismo de control. La integridad ecológica y sanitaria del producto final así como su inocuidad, no deberá ser afectada por la calidad del agua.

- a) El agua que se utilizará para la transformación y procesamiento de los productos ecológicos, deberá ser agua potable, acorde con lo establecido en el Decreto 954 de 1994 del Ministerio de Protección Social.
- b) El agua destinada al consumo animal deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 de Ministerio de Ambiente.
- c) En caso de contar con un pozo profundo o hacer uso de fuentes superficiales, la finca debe mantener los respectivos permisos para el uso de agua y seguir las recomendaciones de la autoridad ambiental competente para evitar su contaminación.
- d) Los operadores deberán aplicar insumos de manera que no contaminen las fuentes de agua por desagüe hacia las aguas superficiales o lixiviación a las aguas subterráneas. A su vez deberá darse cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de aguas residuales

ARTICULO 8. COSECHA. Las cosechas deben realizarse bajo condiciones adecuadas que permitan preservar la integridad ecológica de los productos.

ARTICULO 9. MANEJO POST COSECHA. Se permitirán las siguientes prácticas:

- a) Almacenamiento bajo atmósferas controladas (dióxido de carbono o nitrógeno), con las medidas de seguridad apropiadas.
- b) Tratamientos con agua caliente, aire caliente o tratamientos por vapor para retardar la descomposición por microorganismos.
- c) Secado natural al sol o con aire forzado.
- d) Uso de ceras grado alimenticio o recubrimientos comestibles.
- e) Enfriamiento.
- f) Lavado en agua con cloro, con las medidas de seguridad apropiadas.
- g) Otras prácticas que no contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 10. IRRADIACIONES IONIZANTES. No se permitirá la irradiación ionizante a los productos o alimentos agropecuarios ecológicos así como a las materias primas e insumos.

ARTICULO 11. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL. Al iniciarse el proceso de certificación el organismo de control deberá crear un registro con los antecedentes de cada una de las unidades productivas mediante una inspección o informe inicial, que contemplará como mínimo:

- a) Nombre del establecimiento y datos personales del productor.
- b) Ubicación geográfica, superficie total y superficie de cada lote.
- c) Descripción de la unidad productiva y los segmentos en los que se divide, tales como área de producción, área de almacenamiento, transformación, envasado u otros.
- d) Identificación de los predios colindantes y tipo de actividad que realizan.
- e) Sistema de riego detallando el origen del agua.
- f) Descripción del suelo, tratamientos realizados en los últimos tres (3) años, en cada uno de los lotes, cultivos anteriores, prácticas culturales, otros.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

g) Descripción de instalaciones y maquinaria.

PARAGRAFO 1. Todos los informes de inspección deberán ser firmados por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector.

REQUISITOS PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA ECOLÓGICA

CAPITULO IV

COMPONENTE PECUARIO

Las producciones de animales domésticos de granjas ecológicas se deben basar en el desarrollo de una relación armónica y complementaria entre la tierra, las plantas y los animales. Cuando se mantienen animales de granja para la producción ecológica, éstos deberán formar parte integrante de la unidad de la granja ecológica, además su cría y manutención deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 12. PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA. Las actividades pecuarias ecológicas deberán regirse por los siguientes principios:

- a) Se deberán satisfacer las necesidades básicas fisiológicas y de comportamiento de los animales.
- b) Todas las prácticas o técnicas de producción, especialmente lo relacionado con la tasa de crecimiento deberán dirigirse a lograr la buena salud de los animales.
- c) Se debe procurar utilizar animales productivos y adaptados a las condiciones locales mediante la selección de razas y de animales individuales.
- d) Los animales deberán identificarse de manera permanente, individualmente o por lotes para las aves de corral y otras especies, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta el sacrificio y comercialización de sus productos y subproductos.
- e) Los productos utilizados en las actividades de limpieza y desinfección de instalaciones y equipos deberán cumplir con lo establecido en el anexo IV del presente Reglamento.
- f) Los datos de los animales deberán compilarse en un registro que deberá estar siempre a disposición en la sede de la explotación para los organismos de control y autoridades sanitarias.

Los requisitos que a continuación se nombran se aplicarán a los sistemas de producción:

- a) Especies mayores (bovinos, búfalos y equinos)
- b) Especies menores (aves de corral, porcinos, cabras, ovinos, conejos y otras especies domésticas productivas para el consumo humano).

ARTICULO 13. ORIGEN DE LOS ANIMALES

Se podrán desarrollar sistemas de producción agropecuarios ecológicos, utilizando especies y razas domesticadas, siempre y cuando estén en condiciones nutricionales adecuadas para este tipo de actividad. Es importante que las especies cuenten con adaptabilidad, y requerimientos nutricionales y de sanidad adecuados para los diferentes ambientes y condiciones agroecológicas del país.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Para iniciar un sistema productivo pecuario, la elección de razas, cruces y los métodos de reproducción tendrán que ser consistentes con los principios de la producción ecológica, por lo tanto los animales procederán:

a) De explotaciones pecuarias ecológicas certificadas.
b) Si no se dispone de animales ecológicos certificados, podrán introducirse animales domésticos criados de modo no ecológico, que no pasen de las edades que a continuación se relacionan:

- Bovinos, bufalinos y potros: menores de seis (6) meses
- Pollitas destinadas a producción de huevos: no mayor de dieciocho (18) semanas
- Polluelos destinados a la producción de carne: menores a tres (3) días
- Cerdo Reproductor: seis (6) meses
- Cerdo de engorde: cuarenta (40) días
- Ovinos y Caprinos: dos (2) meses
- Conejos: un (1) mes

PARAGRAFO 1. El organismo de control autorizará la renovación o reconstitución del rebaño o manada cuando no se disponga de animales criados de acuerdo con métodos ecológicos, en casos en que se presente una elevada mortalidad de animales causada por enfermedad o catástrofes. Para la presente excepción los animales no deberán sobrepasar las edades que anteriormente se mencionan.

PARAGRAFO 2. El origen no ecológico de los animales es permitido en el caso de ingresar los animales a la unidad productiva una vez realizado el destete; Se debe tener en cuenta que el destete es variable dependiendo del sistema productivo y las razas seleccionadas, por lo tanto puede ser en algunos casos, hasta una edad del ternero o búfalo de 9 meses. El operador debe justificar claramente al organismo de control y a la autoridad competente, la necesidad de adquirir los animales de esa edad y entregar evidencias del sistema productivo del cual se adquieren los animales.

PARAGRAFO 3. Es importante que el sistema productivo ecológico permita la incorporación de pie de cría para el autoabastecimiento, el mantenimiento de la población y la conservación o mejoramiento de la calidad genética.

El ganado podrá ser reemplazado por animales obtenidos bajo sistemas de producción ecológica certificada, sin embargo, si la obtención de determinados ejemplares no es posible sino como convencionales, será permitido el uso de animales que provengan de este sistema, con previa autorización del organismo de certificación, y demostrando la imposibilidad de obtener pie de cría de lugares y sistemas productivos ecológicos.

Para el caso anterior, cada año se podrá introducir hasta un 10% del inventario en ganado adulto mayor y hasta un 20% de ganado adulto menor, pero una vez se introduzcan a la unidad, deberán ser criados y alimentados de forma permanente de acuerdo al presente Reglamento. Cualquier variación e incremento en estos porcentajes dependerá de la situación particular y de alguna extrema gravedad que se presente, la cual será estudiada por el organismo de control y a su vez, está sustentará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los aspectos relevantes en una toma de decisión diferente a lo propuesto en este párrafo. De igual manera, las edades de los animales deberán estar acordes a lo establecido en el presente Artículo. Estos tiempos son vigentes hasta el 31 de diciembre de 2012.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

PARAGRAFO 4. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de la especie equina, vacuna o bufalina, o menos de 5 animales de la especie porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.

Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40 %, con previo aviso y autorización del organismo de control, en los siguientes casos particulares:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.
- Cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción.
- Cuando las razas estén en peligro de extinción.

ARTICULO 14. PRINCIPIOS SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

a) Se respetarán las necesidades biológicas y de comportamiento de los animales, sin que se usen productos químicos sintéticos en su desarrollo.

b) La producción animal es una actividad relacionada con la tierra. Los herbívoros deben tener acceso a los pastos y todos los demás animales otorgar excepciones cuando la condición fisiológica de los animales, las condiciones climáticas inclementes y el estado del terreno lo permitan, o cuando la estructura de ciertos sistemas "tradicionales" de producción agrícola restrinja el acceso a pastos, con tal que se pueda garantizar el bienestar de los animales.

c) Los animales serán criados y levantados en sitios naturales o que estén en condiciones lo más naturalmente posible, de tal forma que se les garantice el movimiento libre, suficiente aire fresco, luz diurna natural, protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas y el viento, suficiente área para reposar, amplio acceso al agua y alimento. No es permitido el uso de jaulas, excepto cuando las condiciones ambientales específicas lo ameriten

d) No se permitirán mutilaciones innecesarias en los animales.

e) No se permitirá el confinamiento permanente para aves y mamíferos en ninguna etapa del desarrollo.

f) El tamaño del rebaño no debe afectar las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio.

g) Se debe procurar que para cualquier sistema los animales no deben sufrir estrés, dolor, cambios bruscos en el comportamiento y ansiedad.

ARTICULO 15. DENSIDADES

La densidad corresponde a la presencia de animales de cualquier especie en un área definida de acuerdo a la disponibilidad de alimento, condiciones agrológicas de los terrenos, manejo de la especie y posibilidad de recuperación de los suelos; por lo anterior la densidad es muy variable. No obstante a lo anterior, para sistemas productivos pecuarios se tendrán como referencia las densidades animales del anexo V, de manera que el aporte de nitrógeno no supere el límite de 170 kg N por hectárea al año.

a) Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente,

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación.

b) Las aves de corral deberán criarse en condiciones de espacio abierto y no podrán mantenerse en jaulas. Los espacios al aire libre deberán estar cubiertos en su mayor parte por vegetación y estar dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a abrevaderos y comederos.

c) Las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, una fuente hídrica natural o artificial o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.

d) En caso de gallinas ponedoras, la luz natural podrá complementarse con medios artificiales para obtener un máximo de 16 horas de luz diariamente, con un período de descanso nocturno continuo sin luz artificial de por lo menos ocho horas. Lo anterior será aplicado sólo en el caso que se demuestre la necesidad por la oferta de luz natural en algunos días del año para la región donde se encuentra la explotación.

e) La producción avícola además del área de pastoreo podrá manejar áreas cubiertas con las siguientes densidades:

Gallinas ponedoras de 3 a 6 por metro cuadrado; Es decir de 9 kg a 19.5 kg por m²

Pollo de engorde en clima templado 7 – 8 y frío de 11 a 12 por metro cuadrado.

f) En sistemas productivos en los cuales sea necesario mantener animales en confinamiento, la carga óptima procurará garantizar el bienestar de los mismos, dándoles espacio suficiente para mantenerse erguidos en forma natural, para estirarse o agitar las alas.

g) No se permite encerrar conejos en jaulas.

h) La carga en zona de pastoreo deberá ser suficientemente baja para evitar que el suelo se enfangue o se destruyan especies vegetales por sobrepastoreo.

i) Los alojamientos deberán disponer de una zona cómoda, limpia y seca para dormir o descansar suficientemente grande.

j) En el caso de cerdas adultas, deben mantenerse en grupos, es recomendable que en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento se aislen de los demás animales del grupo. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.

ARTICULO 16. PRODUCCIÓN PARALELA EN LA MISMA UNIDAD

Se podrán adelantar sistemas productivos paralelos convencionales, siempre y cuando sean de diferente especie, se garantice la delimitación y separación de los sistemas productivos, y a su vez establezcan medidas para evitar la contaminación y mezclas de animales o productos.

ARTICULO 17. CONVERSIÓN DE ANIMALES A LA PRODUCCION PECUARIA ECOLÓGICA

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Se entiende como inicio del período de conversión la fecha de inscripción al programa de certificación acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva, que permita llegar al manejo de un sistema productivo ecológico. Para que los productos animales puedan comercializarse como Producto Agropecuario Ecológico, los animales deberán haber sido criados de acuerdo con el presente Reglamento durante un periodo de al menos:

- Bovinos y bufalinos destinados a carne un (1) año, y seis (6) meses para la producción de leche
- Aves de corral destinadas a carne diez (10) semanas, y seis (6) semanas para la producción de huevos
- Porcinos seis (6) meses.
- Caprinos y Ovinos seis (6) meses

PARAGRAFO 1. Los tiempos anteriores se establecen teniendo en cuenta que el terreno dedicado a pastoreo haya alcanzado la categoría de ecológico.

PARAGRAFO 2. Los animales y productos que estén dentro del programa de conversión a ecológicos y bajo un contrato con un organismo de control, pero que aún no cumplan con el tiempo estipulado por el presente Reglamento, se podrán vender como animales o productos en conversión siempre y cuando haya completado la mitad del tiempo establecido y tenga su certificado vigente.

ARTICULO 18. CONVERSIÓN DE LA TIERRA, PASTOS Y FORRAJES A LA PRODUCCIÓN PECUARIA ECOLÓGICA

a) El período de conversión para pastos y forrajes será de dos (2) años. Si durante los últimos tres (3) años en la unidad productiva no se han desarrollado sistemas productivos convencionales y pueda ser demostrado se podrá establecer como ecológico después de (1) año.

b) De acuerdo a la necesidad de cada especie, se dispondrán áreas suficientemente extensas que permitan el pastoreo libre, en las cuales se debe establecer asociaciones de pastos o forrajes con árboles o arbustos. Lo anterior es con el fin de promover la biodiversidad, proteger el suelo de la erosión y brindar protección a los animales, se debe propiciar la diversificación de especies forrajeras, la asociación de gramíneas con leguminosas, oleaginosas u otros vegetales nativos para proporcionar variedad de nutrientes a los animales.

c) Se prohíbe el uso de insumos de síntesis química para el manejo de los cultivos de pastos y forrajes.

d) Cuando se convierta una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica; se fijarán los periodos de conversión fijados en el presente artículo.

ARTICULO 19. NUTRICIÓN

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

La dieta debe ser balanceada de acuerdo a los requerimientos nutricionales de los animales, y fundamentalmente de origen ecológico basada en el uso de productos vegetales (pastos frescos, secos, o ensilajes, forraje verde, granos, tubérculos, aceites), productos de origen animal (leche, productos lácteos, pescado o productos de pescado) y productos de origen mineral (sales, sulfatos, otros).

a) El alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en lo producido al interior de la finca ecológica.

b) En lo posible deben existir bancos de proteína y sistemas silvopastoriles para que a los animales le sea suministrada alimentación en forma natural.

c) Se prohíbe el uso de alimentos provenientes de organismos vivos modificados genéticamente o de sus derivados, en alimentación básica y/o complementaria.

d) Todo animal debe tener amplio acceso al agua fresca, limpia, sin contaminación bacteriológica o química, apta para el consumo animal.

e) Los oligoelementos, las vitaminas y provitaminas sólo pueden ser utilizadas si provienen de fuentes naturales y de acuerdo con la lista presente en el Anexo III.

f) Cuando por eventos naturales o causados por el hombre, se demuestre que no hay disponibilidad de alimentación de fuente ecológica, se autoriza la utilización de pastos, forrajes, granos, tubérculos no ecológicos hasta por un período de seis (6) meses.

g) La suplementación de las sales minerales, vitaminas y proteínas se hará conforme a la lista presentada en el Anexo III.

h) Las materias primas para la alimentación animal de origen animal sólo podrán utilizarse cuando figuren en el Anexo III.

i) Se autoriza hasta un 30% de la fórmula nutricional como alimentos convencionales que estén en periodo de conversión a ecológicos, cuando son provenientes de otros predios o empresas comerciales y hasta un 60% donde el alimento provenga de la misma finca, calculado en relación a materia seca.

j) En caso de que resulte imposible disponer de alimento de origen ecológico y/o en periodo de conversión a ecológico, se autoriza hasta un 10% de alimentos convencionales para herbívoros y un 20% para otras especies, calculado en relación a materia seca. Válido hasta el 31 de diciembre de 2012.

k) Los aditivos y coadyuvantes se podrán utilizar en la alimentación de los animales sólo si proceden de fuentes naturales y no de fuentes sintéticas, tales como: a) aglutinantes, agentes anti-compactantes, emulsificadores, estabilizadores, espesantes, surfactantes, coagulantes; b) antioxidantes; c) preservadores; d) agentes colorantes, aromatizantes, estimulantes del apetito; e) probióticos.

l) Se prohíbe en la alimentación de los animales el uso de antibióticos, coccidiostáticos, promotores del crecimiento, anabólicos o cualquier otra sustancia que tenga como propósito estimular el crecimiento o la producción.

m) Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

n) Se prohíbe el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas en la formulación de alimentos y sales mineralizadas para rumiantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ICA No. 0991 del 2001.

o) La alimentación de mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche natural, preferiblemente en la leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante un período de mínimo en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para bovinos, bufalinos y equinos, de 40 días para los cerdos, 45 días para las ovejas y cabras.

p) En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas condiciones ambientales o épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará constituido de forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. Sin embargo, el organismo de control podrá autorizar que en el caso de animales destinados a la producción lechera, este porcentaje se reduzca al 50% durante un periodo máximo de 3 meses al principio de la lactación.

q) Para las raciones diarias de los cerdos y aves de corral, deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados.

ARTICULO 20. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

Debe procurarse que todas las prácticas dentro de la producción pecuaria (nutrición y alimentación de buena calidad, manejo, bienestar animal, selección de razas o estirpes, aplicación de prácticas zootécnicas adecuadas, disminución del estrés, mantenimiento de densidades adecuadas para evitar la sobrecarga, etc.) se dirijan a conseguir la máxima resistencia y prevención a las enfermedades e infecciones, mediante la utilización de medicamentos y métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras practicas alternativas, siempre que aquellos tengan un efecto terapéutico eficaz para la especie animal que se trate y para las patologías o enfermedades para las que se prescribe el tratamiento. Si, pese a todas las medidas preventivas, algún animal se enferma o resulta herido, se deberá informar al organismo de control, y aplicar los siguientes principios:

a) Se podrán utilizar medicamentos profilácticos sintéticos, siempre y cuando exista riesgo latente en la salud del animal, y si la utilización de los medicamentos y métodos naturales no hayan sido eficaces. El organismo de control deberá ser notificado de esta medida y el tratamiento aplicado deberá quedar debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión.

b) Cuando un animal o grupo de animales reciba hasta tres tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un año o más de un tratamiento si su ciclo de vida productiva es inferior a un (1) año, los animales o subproductos derivados de los mismos no podrán venderse como producidos de conformidad con el presente Reglamento, y deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el numeral 17 del presente Reglamento.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

c) Los animales enfermos y bajo tratamiento con medicamentos alopáticos deben ser separados del rebaño, se debe llevar un registro detallado de animales enfermos, el tratamiento, duración y medicamentos usados.

d) Al llegar nuevos lotes se les debe determinar periodos de cuarentena dependiendo de la especie, la etapa en que se llega y condiciones sanitarias actuales de la región donde se van a ubicar finalmente los animales.

e) Se debe tener en cuenta que en principio no se debe trabajar con animales enfermos, sin embargo, dada la situación en que se presente alguna enfermedad, se debe considerar un área destinada a la recuperación de los mismos.

f) Se prohíbe el uso de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos como tratamiento preventivo.

g) Los tratamientos hormonales sólo pueden usarse por motivos terapéuticos y bajo supervisión veterinaria.

h) Está permitido el uso de antiparasitarios de tipo convencional con mínima residualidad como última opción de manejo, quedando prohibidos al inicio de la gestación y durante el período de lactancia. En caso de usarlos, el tiempo de retiro del producto farmacéutico será el doble del recomendado por el fabricante y su uso deberá quedar asentado en el registro del establecimiento.

i) En caso de usar antiparasitarios por alguna situación indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se podrán realizar tratamientos de este tipo con previo examen clínico de un médico veterinario y/o sobre análisis coproparasitológicos positivos realizados por laboratorios habilitados por la entidad competente.

j) Se prohíbe el uso de organofosforados, organoclorados como antiparasitarios externos.

k) Se prohíben los tratamientos al comienzo de la gestación y el uso de productos para antibioterapia en casos crónicos o de presentación reiterada.

l) Como modo de administración de los productos autorizados se prohíbe la incorporación de medicamentos en la alimentación, sólo se permitirá si el animal está en cuarentena o aislado del grupo atareo y la alimentación debe ser proporcionada por aparte de los demás animales del grupo.

m) No se permite el uso de anabolizantes y promotores de crecimiento.

PARAGRAFO 1. Son de obligatorio cumplimiento las vacunaciones, el tratamiento de los alojamientos animales o equipos e instalaciones, que sean exigidas dentro de los programas estatales de control zoo-sanitario.

ARTICULO 21. REPRODUCCIÓN

a) La reproducción será totalmente natural y no debe existir consanguinidad entre los animales. No obstante a lo anterior, se permite la inseminación artificial.

b) No es permitido el transplante de embriones.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- c) No se emplearán animales modificados genéticamente ni sus descendientes o multiplicados por clonación celular.
- d) El uso de hormonas o sustancias similares para el control de la reproducción (sincronización y/o control de celos) queda permitido solamente en casos necesarios por razones médicas. El organismo de control deberá ser notificado de esta medida.

ARTICULO 22. PRACTICAS ZOOTECNICAS

- a) Con previa autorización del organismo de control y bajo justificación técnica se podrán realizar prácticas como topización, castración y despique, por razones que involucren aspectos de salud, seguridad y bienestar de los animales. En todos los casos se debe asegurar el no sufrimiento animal.
- b) Toda unidad productiva ecológica debe tener un plan de manejo, plan de producción, plan sanitario y contar con registros de sus animales.
- c) No se permite la estabulación permanente de aves y mamíferos, las áreas de levante y desarrollo deben contar con espacios que no repriman su conducta o comportamiento para moverse, socializar, descansar, alimentarse, reproducirse, protegerse y además garanticen la higiene y la salud de los animales.
- d) Los corrales, las zonas de ejercicio al aire libre y los espacios abiertos deberán ofrecer, en caso necesario y en función de las condiciones climáticas locales y de las razas de que se trate, protección suficiente contra la lluvia, el viento, el sol y las temperaturas extremas.
- e) Los alojamientos, recintos, equipo y utensilios deberán limpiarse y desinfectarse convenientemente a fin de evitar las infecciones múltiples y el desarrollo de organismos portadores de gérmenes. Para la limpieza y desinfección de los equipos e instalaciones solo podrán utilizarse los productos mencionados en el Anexo IV.
- f) El estiércol, la orina y los alimentos derramados o no consumidos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores y no atraer insectos o roedores. Bajo ninguna consideración, este tipo de desechos podrán tener a las fuentes de agua como destino final. Para la eliminación de insectos y demás plagas en edificios e instalaciones, sólo se podrán utilizar los productos enumerados en el Anexo IV y Anexo I (parte 1).
- g) Para las aves de corral por razones sanitarias y de producción, se deben realizar prácticas adecuadas de descanso, separación y desinfección, y evidenciarse por escrito, tanto para el galpón como para las áreas destinadas a pastoreo por galpón, las actividades que se realizan entre un lote de aves y otro nuevo que ocupe esos espacios.
- h) La zona de descanso de los animales irá provista de un lecho de paja amplio y seco con camas. Las camas deberán contener paja u otros materiales naturales adecuados y podrán sanearse y mejorarse con cualquiera de los productos minerales autorizados como fertilizantes en la agricultura ecológica.
- i) Se prohíbe mantener atados a los animales. Sin embargo, el organismo de control podrá autorizar tal práctica en algunos casos concretos, con previa justificación por

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaclado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

parte del productor, cuando sea necesario por motivos de seguridad o de bienestar y siempre que sea solamente durante periodos limitados.

j) Cuando los animales se críen en grupos, el tamaño de los grupos deberá determinarse en función de la fase de desarrollo de los animales y de las necesidades inherentes al comportamiento de las especies en cuestión.

k) En lo que respecta a las aves domésticas con destino a la producción de carne, la edad para el momento de sacrificio, será de mínimo ochenta y un (81) días. No obstante a lo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta las características climáticas se deberá reducir a los setenta (70) días.

ARTICULO 23. BIENESTAR Y PROTECCION ANIMAL DURANTE EL EMBARQUE, EL TRANSPORTE POR CARRETERA, EL ENCIERRO Y EL SACRIFICIO

a) Se debe disponer de un vehículo apropiado para el transporte de animales, el cual deberá ser limpiado y desinfectado antes, y después de cada viaje.

b) Durante el encierro y el embarque no se deben maltratar los animales, garantizando el mínimo estrés, evitando el uso excesivo de la fuerza y los métodos coercitivos. En el transporte de ganado no se permite el uso de estímulos eléctricos o tranquilizantes alopáticos.

c) Durante el embarque, se deberá realizar una inspección veterinaria, verificar los documentos, las vacunaciones y el estado de salud del animal.

d) La densidad de carga estará en función de su tamaño, sus condiciones fisiológicas y su tipo de comportamiento.

e) Durante el transporte, los animales deberán ser inspeccionados regularmente por el conductor, para cerciorarse de su comodidad.

f) En la conducción de los vehículos se deberá tener en cuenta el bienestar de los animales transportados, por lo que los conductores no deberán acelerar ni frenar repentinamente y girar a excesiva velocidad.

g) Si el viaje dura más de ocho (8) horas, se les debe dar un período de descanso desembarcando los animales e instalándolos en sitios adecuados. Se debe garantizar el debido suministro de agua que necesiten durante el periodo de descanso.

h) A la llegada se proveerán las instalaciones y los medios adecuados para facilitar el desembarque de la cantidad y el tipo de animales transportados.

i) Previo al sacrificio, una vez llegue el ganado a su destino, se debe procurar el descanso del animal, por un tiempo no inferior a 12 (doce) horas y el suministro de agua. Para el caso de aves, el tiempo será no inferior a tres (3) horas. En todo caso se deben tener en cuenta los periodos de cuarentena establecidos por la reglamentación sanitaria o autoridad sanitaria.

j) El sistema de sacrificio debe ser realizado de tal manera que se minimice el estrés y el sufrimiento, reduciendo la duración y el impacto al animal.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

k) Los animales y los productos animales deberán estar identificados a lo largo de toda la cadena de producción, preparación, transporte y comercialización.

ARTICULO 24. PLANTAS DE SACRIFICIO

a) El sacrificio del ganado vivo deberá conducirse en una manera que minimice el estrés y los sufrimientos.

b) Los mataderos obedecerán a lo dispuesto en el Título V de la Ley 09 de 1979 y sus Decretos Reglamentarios (Decreto No. 2278 de 1982, Decreto No. 1036 de 1991 y los demás que lo modifiquen, sustituyan o adicionen).

c) Se debe asegurar una adecuada separación de los sacrificios de los lotes de animales ecológicos. Preferiblemente se deben sacrificar en secciones separadas o a intervalos de tiempo que garanticen la limpieza y desinfección de las áreas o la no contaminación cruzada.

d) Los animales deben ser claramente identificados, de manera que se evite el que sean confundidos después de la faena con animales producidos de modo convencional. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

ARTICULO 25. MANEJO DEL ESTIÉRCOL. Las prácticas de manejo del estiércol que se utiliza para mantener cualquier área en que se aloja, encorrala o apaciente ganado, deberán ser implementadas de manera que:

a) Minimice la degradación del suelo y el agua.

b) No contribuyan significativamente a la contaminación del agua por nitratos y bacterias patógenas.

c) Optimicen el reciclado de los nutrientes (Compost, uso en biodigestores, etc.).

d) No se conviertan en focos de proliferación de plagas

e) Las practicas de manejo deberán ser implementadas de manera que se de cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de uso y manejo de los recursos agua y suelo.

PARAGRAFO 1. Todas las instalaciones de almacén y manipulación del estiércol, incluyendo las instalaciones de compostado, deberían ser diseñadas, construidas y operadas de manera que prevengan la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales.

PARAGRAFO 2. Las tasas de aplicación de estiércol deben ser a niveles que no contribuyan a la contaminación de las aguas subterráneas y/o superficiales. El momento y los métodos de aplicación no deben incrementar el potencial de que corra hacia los estanques, ríos y arroyos.

PARAGRAFO 3. La cantidad total de estiércol no deberá exceder los 170kg de nitrógeno por hectárea/año de la superficie agrícola utilizada. En caso de que sea

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

superada, la carga ganadera total se deberá disminuir para evitar que exceda el límite establecido anteriormente.

ARTICULO 26. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL

a) Los datos de los animales deberán compilarse en un registro y estar siempre a disposición de los organismos y autoridades en la sede de la explotación.

b) Los registros deberán ser diseñados de manera que proporcionen una descripción completa del modo de gestión del grupo de animales. Se deberá registrar como mínimo:

- Las llegadas de los animales, por especie: origen y fecha de llegada, periodo de conversión, marca de identificación e historial veterinario.
- Las salidas de animales: edad, número, peso en caso de sacrificio, marca de identificación y destino.
- Las posibles pérdidas de animales y su justificación.
- Tipo de alimentación.
- Profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fechas de tratamiento, recetas del facultativo para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de la comercialización de los productos animales.

c) Los informes de inspección, además de contener la información anterior deberán contemplar lo siguiente:

- Identificación de los animales.
- Condiciones de bienestar.
- Origen del alimento.
- Número de animales.
- Densidad.
- Métodos de desinfección y limpieza de instalaciones.
- Origen de los animales.
- Especie, razas y edades.
- Descripción completa de las instalaciones de almacenamiento del estiércol.
- Toda otra mención hacia el cumplimiento del presente Reglamento.

REQUISITOS PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA ECOLÓGICA

CAPITULO V

COMPONENTE APICOLA

ARTICULO 27. ALCANCE. La apicultura orgánica se rige por las disposiciones del presente Reglamento y comprende la producción de miel, polen, jalea real, propóleos y cera.

ARTICULO 28. GENERALIDADES

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- a) La apicultura ecológica es una actividad productiva que se puede desarrollar con prácticas que no generan impacto negativo en el medio ambiente, que no afecten la calidad de los recursos naturales y la salud humana.
- b) La apicultura ecológica es una actividad con potencial productivo y económico para el país, además aporta beneficios a los agroecosistemas por los efectos de la polinización que hacen las abejas en las plantas y por el control biológico que realizan.
- c) La apicultura ecológica se fundamenta en un manejo de ciclo cerrado, de modo que cualquier intervención que se realice en el colmenar tiene que evitar la entrada de material que no pertenezcan a este.
- d) El presente reglamento busca promover el respeto del ciclo natural de las abejas por medio de manejos que no produzcan alteraciones o presiones en la colonia.
- e) En la producción ecológica se tendrán en cuenta factores como: condiciones ambientales en las zonas de influencia de la explotación, factor ambiental alrededor del apiario, manejo y tratamientos de la colmena, recolección, transformación y almacenamiento de los productos de las abejas.

ARTICULO 29. ORIGEN DE LAS ABEJAS

- a) Se debe partir del principio de trabajar con un colmenar perfectamente sano con géneros, especies y razas adaptadas al entorno.
- b) Se aceptarán preferiblemente colmenas manejadas con técnicas ambientalmente sostenibles, en tal sentido, tanto las colmenas tradicionales como las convencionales podrán ingresar en un programa de certificación ecológica con sujeción al periodo de conversión, previo análisis del organismo de control.
- c) Para seleccionar las abejas a usar en la producción apícola ecológica se deben tener en cuenta sus características de adaptación a las condiciones locales, resistencia a enfermedades y su vitalidad.
- d) Para el caso de pérdida de un porcentaje importante de abejas por factores ambientales, sanitarios o de manejo y no existan otros sistemas productivos ecológicos en la zona, a criterio del organismo de control se podrá restituir las colmenas, aplicando de nuevo el periodo de conversión.
- e) Para la expansión del sistema productivo o renovación del mismo, se debe establecer un programa de multiplicación de colonias a partir del pie de cría ecológico o en proceso de conversión.
- f) Podrán adquirirse pie de cría no producido de conformidad del presente Reglamento, con el respectivo aval del organismo de control. Esta excepción será vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.

ARTICULO 30. PERIODO DE CONVERSIÓN

Las colonias y demás componentes de la producción apícola convencional requieren por lo menos un año, para que sus productos puedan comercializarse con referencia a los métodos de la producción agropecuaria ecológica.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ARTICULO 31. UBICACIÓN DEL APIARIO

- a) Las colmenas deben contar con fuentes de néctar natural y polen suficientes para las abejas, además de contar con una fuente de agua.
- b) El organismo de control avalara la aptitud florista, climática, condiciones ambientales y de sanidad en general de la zona para ingresar en el programa de certificación ecológica; por otro lado, si los apiarios se integran con sistemas productivos, estos también deben ser ecológicos.
- c) Un productor o grupo de productores podrá efectuar producción paralela, siempre que cumpla lo siguiente: Cumplir con lo establecido en los tres artículos anteriores; tener establecido el límite del sistema apícola ecológico frente al convencional; presentar al organismo de control un programa de conversión ecológica proyectada, de todo el apiario involucrado en la producción paralela.
- d) El organismo de control debe inspeccionar que la zona en dónde se ha de ubicar la unidad productiva sea una región con condiciones agroecológicas adecuadas para la explotación apícola.
- e) La distancia mínima a fuentes de contaminación como poblaciones, fábricas u otras fuentes contaminantes deberá ser de tres (3) kilómetros.
- f) Los apicultores deberán identificar, conservar, manejar y propagar la flora apícola nativa.

ARTICULO 32. MATERIALES UTILIZADOS EN EL APIARIO

- a) Las colmenas serán hechas con materiales naturales, teniendo en cuenta que no sean perjudiciales para el medio ambiente y que no afecten los productos de las abejas.
- b) Los materiales naturales usados no deben estar tratados con ninguna sustancia química (pintura, inmunizantes, pesticidas o sustancias tóxicas) que puedan llegar a contaminar.
- c) Para los sistemas de producción ecológica la utilización de la cera deberá ser de origen ecológico. En caso que no sea posible conseguir este tipo de cera, el organismo de control podrá autorizar el uso de cera de unidades de producción que no estén trabajando bajo las normas del presente Reglamento.
- d) Se permiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o llama directa.
- e) Los materiales metálicos que entran en contacto con los productos apícolas definidos en el presente Reglamento deben ser de acero inoxidable.

ARTICULO 33. ALIMENTACIÓN

- a) Las fuentes de alimentación de las abejas deben ser naturales, sin embargo, en casos necesarios y con aprobación del organismo de control se permite la alimentación artificial de las colonias.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

b) La alimentación artificial debe ser con alimentos como miel, miel de caña, azúcar y extractos de plantas, que procedan de sistemas productivos agropecuarios ecológicos certificados.

c) El productor deberá tener registros de la alimentación artificial proporcionada a las abejas, en los que se contemplen la siguiente información: tipo de producto, fechas, origen, condiciones de almacenamiento, frecuencias de uso, cantidades y colmenas en las que se uso.

d) En la producción apícola ecológica no se podrán usar productos distintos a los indicados anteriormente.

ARTICULO 34. MEDIDAS PROFILÁCTICAS Y TRATAMIENTOS VETERINARIOS

a) La profilaxis inicialmente debe basarse en la elección de abejas resistentes a enfermedades. Además, se deben realizar prácticas que fomenten esa resistencia y eviten las infecciones. Se debe realizar inspección continua y sistemática de las colmenas para prevenir problemas sanitarios. Así mismo debe llevarse los registros correspondientes a estas actividades.

b) Se debe realizar desinfección periódica de herramientas y demás elementos de uso en la producción, la disposición adecuada de materiales contaminados.

c) Se debe realizar una renovación periódica de la cera.

d) No será permitido el uso de medicamentos alopáticos como métodos preventivos.

PARAGRAFO 1. En caso de que se aplique las anteriores medidas preventivas y aún así las colmenas presenten casos de enfermedad o infección, estas deben ser tratadas de inmediato y en caso necesario, se deben trasladar a colmenares aislados.

e) En caso de que la supervivencia de las colmenas se vea amenazada por una patología o infestación, y los productos mencionados en el literal f) del presente artículo tenga alta probabilidad de no ser eficaces para su control, será permitido el uso de medicamentos alopáticos de síntesis, siempre y cuando se tenga la aprobación de un médico veterinario o de algún ente competente en la región.

f) En caso estrictamente necesario y agotadas todas las medidas de manejo, el organismo de control podrá autorizar para el manejo y control de plagas o enfermedades los siguientes productos: Soda cáustica, ácido láctico, ácido oxálico, ácido acético, ácido fórmico, azufre, aceites esenciales o alcanfor (en caso de infección por *Varroa jacobsoni*) y *Bacillus thuringiensis*, preparados biodinámicos y homeopáticos. Los anteriores productos se deberán usar con las dosis de aplicación adecuadas.

g) Las colmenas que se traten con productos veterinarios alopáticos de síntesis, deberán tener un periodo de conversión de un año.

PARAGRAFO 2. Cuando se realicen tratamientos con productos alopáticos de síntesis en las colmenas, éstas deben ser aisladas a colmenares destinados para aislamiento.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

PARAGRAFO 3. Cuando se deba emplear medicamentos veterinarios y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, se deberá registrar claramente y declarar al organismo de control el tipo de producto usado. A su vez, se debe indicar su principio activo, el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.

ARTICULO 35. PRÁCTICAS ZOOTECNICAS

- a) No se permite el corte de las alas en las abejas reinas.
- b) Se permitirá la sustitución de la abeja reina mediante la eliminación de la antigua reina.
- c) Es permitida la inseminación artificial de abejas reinas con fines de crianza y mejoramiento genético.
- d) En la unidad productiva se deberá registrar la ubicación de los colmenares, la identificación de las colmenas, los traslados autorizados por el organismo de control, sin perjuicio de los demás registros que se deberán llevar.
- e) Se deberá garantizar una extracción, una elaboración y un almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se deberán registrar todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.

ARTICULO 36. COSECHA Y PROCESAMIENTO

- a) Para hacer la recolección de los productos de la colmena, no se permite la destrucción de las abejas en los panales o el uso de repelentes químicos sintéticos.
- b) Se prohíbe la extracción de la miel de panales que contengan crías.
- c) Si se envasa miel orgánica y miel convencional, los lotes deben estar identificados y separados.
- d) Además de lo estipulado en el Capítulo VII, la etiqueta deberá contener la siguiente información: nombre del productor, del envasador, la región, la fecha de extracción y la información que tenga establecida la autoridad sanitaria.
- e) Los recipientes, utensilios y equipos para la cosecha deben ser de materiales adecuados como acero inoxidable o vidrio, y desinfectados con agua caliente o vapor.
- f) En la cosecha y procesamiento de los productos, si los equipos son utilizados también para productos convencionales, se debe operar primero con los productos apícolas ecológicos o de lo contrario realizar una limpieza o desinfección exhaustiva, efectuando una purga inicialmente.
- g) Los productos extraídos de la producción apícola ecológica deben ser almacenados en sitios protegidos de la luz, higiénicos, frescos y sin presencia de humedad.
- h) El control de plagas en la bodega de almacenamiento será con cebo y trampas mecánicas. No se permite el uso de pesticidas químicos.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ARTICULO 37. REGISTROS Y REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL. Al iniciarse el proceso de certificación el organismo de control deberá crear un registro con los antecedentes de cada una de las unidades productivas mediante una inspección o informe inicial, que contemplará como mínimo:

- a) Nombre del establecimiento y datos personales del productor.
- b) Ubicación geográfica.
- c) Descripción de la unidad productiva y los segmentos en los que se divide, tales como área de producción, área de almacenamiento, transformación, envasado u otros.
- d) Identificación de los predios colindantes y tipo de actividades que realizan.
- e) Descripción de instalaciones y equipos
- f) Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar posibles contaminantes.
- g) Los establecimientos que extraigan, elaboren o procesen miel ecológica deberán llevar registros tanto del origen de la materia prima como del proceso de elaboración, de tal manera que pueda realizarse seguimiento (trazabilidad/rastreabilidad) del producto desde el lugar de producción (apiario) hasta el destino final. Los registros estarán siempre a disposición de la autoridad de control.
- h) Se debe tener registros de los apiarios y sus colmenas, envío de material, recepción y elaboración por lotes.

PARAGRAFO 1. Todos los informes de inspección deberán ser firmados por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector.

CAPITULO VI

ALIMENTOS PROCESADOS

ARTICULO 38. REQUISITOS GENERALES

- a) Se permite la elaboración o procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar documentalmente al organismo de control mediante un registro la separación de las actividades convencionales y ecológicas.
- b) El manejo y transformación de alimentos orgánicos debe mantener la inocuidad, calidad e integridad del producto y debe ser realizado en forma separada en tiempo y/o espacio de la transformación de productos no orgánicos.
- c) Los productos e instalaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto 3075 de 1997 del Ministerio de Salud o el que lo remplace, el cuál regula las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en el territorio nacional.
- d) Los productos de origen vegetal deberán cumplir con lo reglamentado en la Resolución 14712 de 1984 del Ministerio de Salud o la que la reemplace, la cuál

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaclado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

reglamenta lo relacionado con producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de vegetales como frutas y hortalizas elaboradas.

e) Los alimentos orgánicos procesados podrán contener un máximo del cinco por ciento (5%) de ingredientes de origen vegetal y/o animal que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento y estén indicados en el Anexo II.

f) En un alimento declarado como ecológico no se permite la mezcla de un mismo ingrediente ecológico con uno que no lo sea.

g) En los productos donde la participación de la materia prima ecológica no alcance los límites establecidos para obtener la denominación de ecológico, sólo se podrá incorporar dicha denominación a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

h) Cuando un producto ecológico no sea elaborado 100% a partir de materias primas ecológicas, en la lista de ingredientes descrita en el rotulado, justo al lado de dicha materia prima se hará la aclaración utilizando la palabra "convencional"

i) El agua potable y la sal adicionadas como ingredientes no serán utilizadas para el cálculo del porcentaje máximo establecido.

j) El alimento o sus ingredientes no deben incluir productos químicos de síntesis, ni plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos.

k) El alimento no contendrá colorantes, conservantes o saborizantes sintéticos.

l) Se deberá utilizar en el sistema de procesamiento agua potable.

m) Para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos ecológicos, solo se podrán usar los productos detallados en el anexo IV del presente Reglamento.

n) El alimento o sus ingredientes, durante el proceso de elaboración, no serán sometidos a tratamientos con radiaciones ionizantes.

o) El operador debe implementar un sistema de trazabilidad sobre el proceso de transformación.

p) No podrán utilizarse organismos vivos modificados genéticamente o sus derivados.

PARAGRAFO 1. El porcentaje del 5% será vigente hasta el 31 diciembre de 2012, fecha en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá la supresión o reducción del porcentaje permitido.

PARAGRAFO 2. Para calcular el porcentaje de ingredientes debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes ecológicos incorporados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

q) Para ingredientes líquidos, se debe dividir en volumen fluido de los ingredientes ecológicos incorporados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.

r) Para alimentos que contienen ingredientes en forma líquida y sólida, se divide el peso combinado de ingredientes sólidos, y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final. Para los ingredientes en solución se debe reportar la densidad en los registros.

ARTICULO 39. PRODUCCIÓN PARALELA: Se permite la producción paralela únicamente cuando el operador garantice mediante registros la separación de las actividades convencionales de las ecológicas, y que a su vez demuestre un adecuado proceso de limpieza y desinfección entre dichas actividades.

ARTICULO 40. INDUSTRIAS PROCESADORAS: Los establecimientos donde se industrializan productos agropecuarios ecológicos cumplirán con los requisitos establecidos en el Decreto No. 3075 de 1997 del Ministerio de Salud o los que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. De igual manera se deberá evitar la contaminación de las instalaciones y proceder a su desinfección con técnicas y productos acordes con el Anexo IV del presente Reglamento.

ARTICULO 41. REQUISITOS MÍNIMOS DE CONTROL. Al iniciarse el proceso de certificación, el organismo de control deberá recabar los antecedentes de cada una de las unidades procesadoras mediante una inspección o informe inicial, firmado por el inspector actuante y el responsable de la elaboración o procesamiento. El informe deberá contemplar como mínimo:

- Nombre del establecimiento y datos personales del responsable.
- Ubicación, plano de la planta y de sus instalaciones.
- Productos o líneas a certificar, diagrama del proceso de elaboración con variables y materias primas utilizadas, descripción del proceso.
- Lista de ingredientes utilizados en el proceso y su origen, así como toda otra sustancia que intervenga en el proceso de elaboración.
- Programa de limpieza y control sanitario de equipos, máquinas, elementos de transporte y depósitos a fin de evitar contaminaciones.
- Análisis y controles de calidad.
- Información documentada mediante la cual se garantice que el productor puede realizar acciones de trazabilidad.
- La planta debe contar con concepto sanitario expedido por la autoridad competente.

PARAGRAFO 1. Una vez se aplique el régimen de control en las unidades productivas, el operador en conjunto con el organismo de control se deberá incluir en el informe las medidas correctivas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

PARAGRAFO 2. Todos los informes de inspección deberán ser firmados por el operador responsable de la unidad productiva y por el inspector.

CAPITULO VII

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ETIQUETADO

ARTICULO 42. Los productos amparados bajo este Reglamento, deberán cumplir con lo especificado en la Resolución No 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social, o la que la modifique, sustituye o adicione, y, adicionalmente llevar impreso, en lugar visible, mínimo las siguientes leyendas.

- a) La mención "Producto Agropecuario Ecológico".
- b) El logotipo del Sello de "Alimento Ecológico", reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La identificación del organismo de control autorizado por el Ministerio de Agricultura y el número de la Resolución que lo autoriza como tal.

PARAGRAFO 1. Los productos en periodo de conversión a producción ecológica podrán llevar la mención de "Producto Agropecuario Ecológico en Conversión", solamente sí a criterio del organismo de control han cumplido con lo establecido en el presente Reglamento durante los tiempos establecidos a partir de la inscripción en el programa de certificación.

PARAGRAFO 2. Las informaciones adicionales que acompañen el etiquetado deberán seguir el procedimiento establecido en la Resolución No 5109 de 2005 del Ministerio de Protección Social, o las que la modifiquen, sustituyan o adicionan.

PARAGRAFO 3. Los productos procesados que superen el cinco por ciento (5%) en peso o volumen de producto terminado listo para consumo, de ingredientes no permitidos en el presente Reglamento, no podrán ser comercializados, ni etiquetados bajo la denominación de Productos Agropecuarios Ecológicos.

ARTICULO 43. REFERENCIA AL MÉTODO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICO.

Se autorizará a los productos hacer referencia al método de producción ecológico, biológico u orgánico, siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento y cuenten con una certificación de alguna entidad autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 44. ETIQUETADO DE PRODUCTOS EN CONVERSIÓN HACIA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. Se podrá usar etiquetas que hagan referencia a que es un producto en periodo de conversión, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Cumplir con lo estipulado en lo que se refiere al periodo de conversión.
- b) No inducir en error al comprador del producto, acerca de la diferencia de la naturaleza entre este producto y los que cumplen con todos los requisitos para ser considerados como "productos ecológicos".
- c) En la etiqueta de estos productos aparecerá la indicación "Producido en conversión hacia la agricultura Ecológica" en un tamaño, color de letra y fondo que sean visibles en un campo de visión normal por una persona con visión normal.

CAPITULO VIII

EMPAQUE Y ENVASE

ARTICULO 45. CONDICIONES GENERALES. El empaque y envase para los Productos Agropecuarios Ecológicos, tanto primarios como elaborados, aparte de cumplir con la normativa vigente en la materia, tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

- a) Los empaques o envases de los Productos Agropecuarios Ecológicos, tanto primarios como elaborados, deberán estar preferiblemente fabricados en materiales biodegradables, reciclables y con materiales que no contaminen el medio ambiente.
- b) Si son distribuidos al detal en supermercados convencionales deberán estar debidamente empaquetados o envasados desde el predio de producción o elaboración, ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos y estar etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- c) Si son destinados para la venta al por mayor deberán estar debidamente empaquetados o envasados desde el predio de producción o elaboración, ubicados aparte de los no agropecuarios ecológicos y estar debidamente etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.
- d) Pueden ser empaquetados bajo las siguientes condiciones: atmósfera controlada, atmósfera modificada, enfriamiento, congelamiento, secado, regulación de humedad.

CAPITULO IX

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTICULO 46. CONDICIONES GENERALES.

- a) Cuando se almacenen o transporten productos ecológicos y convencionales, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que estos se mezclen.
- b) Para impedir cualquier tipo de contaminación por agentes internos o externos inherentes al medio de transporte o al espacio de almacenamiento, se adoptarán las medidas necesarias que garanticen su preservación y eviten su contaminación.
- c) Se deben evitar tratamientos con plaguicidas en almacenes y medios de transporte, que sirvan para productos ecológicos.
- d) El empaque deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento.
- e) El almacenamiento deberá estar libre de plagas e insectos y ser apropiado para alimentos ecológicos certificados.
- f) Las áreas del almacenamiento y los contenedores de transporte deben ser limpiados usando métodos y materiales permitidos el Anexo IV del presente Reglamento.

ARTICULO 47. CONTROL DE PLAGAS EN ALMACEN. Para el manejo de plagas deberán aplicarse las siguientes medidas, por orden de preferencia:

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

- a) El sistema primario para combatir las plagas debe consistir en métodos preventivos, como la perturbación y eliminación de los hábitat de los organismos de plagas y del acceso de éstos a las instalaciones.
- b) Si los métodos preventivos resultan insuficientes, para combatir las plagas se habrán de elegir en primer lugar métodos mecánicos/físicos y biológicos.
- c) Las plagas en el cultivo deberán evitarse empleando un Manejo integrado de Plagas y en el almacén mediante Buenas Prácticas de Manufactura. Las medidas de lucha contra las plagas aplicadas dentro de las zonas de almacenamiento pueden comprender barreras físicas y otros tratamientos como el empleo de sonido, ultrasonidos, luz, luz ultravioleta, trampas (de feromonas y cebos estáticos), temperatura controlada y atmósfera controlada.
- d) En los productos preparados no se permite el uso de plaguicidas que no estén enumerados en el Anexo I del presente Reglamento.
- e) Para controlar las plagas en almacén, se permite utilizar los insumos del Anexo I y IV del presente Reglamento.
- f) Los materiales que se utilicen para empaquetar productos alimenticios orgánicos deben estar libres de fungicidas, conservadores, fumigantes, insecticidas y cualquier otro contaminante.

CAPITULO X

COMERCIALIZACIÓN

ARTICULO 48. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS ECOLÓGICOS. Todo producto agropecuario que se comercialice bajo la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá estar certificado por un organismo de certificación autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Adicional a ello, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo IX, sobre almacenamiento y transporte.

ARTICULO 49. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN CONVERSIÓN. Los productores que deseen comercializar sus productos bajo la denominación de producto en conversión a ecológico, deberán estar respaldados por un certificado de "Producto en Conversión a Ecológico" extendido por un organismo de control acreditado y debidamente autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 50. MANEJO DEL PRODUCTO. La empresa que se dedica a la comercialización de estos productos y que realice funciones de lavado, clasificación, empaque, embalaje y almacenamiento, deberá realizar dichas actividades, completamente separado de los productos obtenidos mediante el sistema de producción convencional.

ARTICULO 51. UBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS. La comercializadora deberá disponer de un sitio exclusivo para la ubicación de los productos ecológicos en el punto de venta. Los productos en conversión deberán ser ubicados de tal modo que se

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

tenga una clara separación entre los productos que están en conversión y los que son ecológicos.

ARTICULO 52. PRUEBAS DE LABORATORIO. Si el organismo de control o el productor presume riesgos de contaminación originados en aplicaciones o residualidad de productos de síntesis química a lo largo del sistema de producción, deben realizar las respectivas verificaciones en laboratorios que tengan las pruebas acreditadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de no existir pruebas acreditadas, el organismo de certificación deberá asegurar la calidad de los proveedores de estos servicios. Esta excepción será vigente hasta el 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO 53. Toda empresa que comercialice, almacene o empaque productos agropecuarios bajo la denominación de "producto ecológico" o "producto en conversión a ecológico" deberá permitir el acceso del personal autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para realizar las supervisiones necesarias y cumplir con las recomendaciones técnicas a que hubiere lugar.

CAPITULO XI

REQUISITOS PARA LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 54. Para importar productos agropecuarios ecológicos se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Los insumos o productos agropecuarios ecológicos importados, deberán cumplir con la legislación vigente de comercio exterior.
- b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, expida un visto bueno para la importación de productos o insumos.
- c) La autoridad competente u organismo de control designado en el país exportador, deberá emitir un certificado de inspección indicando que el lote registrado en el certificado se ha obtenido en el marco de un sistema de producción, elaboración, etiquetado e inspección acorde con el presente Reglamento.

PARAGRAFO 1. El certificado que se menciona anteriormente debe ser emitido por organismos de control debidamente autorizados por la entidad competente en el país de origen o bajo la responsabilidad de organismos de control debidamente autorizados en Colombia por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En cualquier caso el producto debe cumplir de manera equivalente con los requisitos del presente Reglamento, incluido el etiquetado ecológico.

d) Los productos ecológicos se importarán en envases o recipientes adecuados cuyo cierre impida la sustitución de su contenido y que vayan provistos de una identificación del exportador y otras marcas y números que permitan identificar el lote con su certificado de inspección.

e) El importador facilitará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cualquier información que pueda requerir con fines de control y supervisión.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

f) El importador deberá permitir que personal autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tenga acceso para su inspección, a sus instalaciones, en particular a los certificados de importación.

g) Los productos ecológicos importados se deberán almacenar separados de los otros productos agropecuarios convencionales.

CAPITULO XII

CERTIFICACIÓN DE GRUPOS

ARTICULO 55. CONSIDERACIÓN DE GRUPO. Se considera grupo a los productores que están en un área geográfica común con cultivo (s) o sistemas de producción pecuaria, con una administración central responsable del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y con un Sistema de Control Interno (SCI).

ARTICULO 56. CONSIDERACIONES PARA CERTIFICARSE COMO GRUPO. Para ser considerado como grupo para una certificación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una administración central responsable del cumplimiento de su reglamento interno.
- b) Tener en operación un Sistema de Control Interno (SCI).
- c) Definir y establecer un reglamento interno.
- d) Tener información en forma centralizada de cada uno de los integrantes del grupo.
- e) Velar por que tanto la administración central como el responsable del Sistema de Control Interno tenga relación directa con los integrantes del grupo.

ARTICULO 57. RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

- a) Instalar un Sistema de Control Interno (SCI).
- b) Velar por la implementación de dicho sistema.
- c) Velar por que la calidad del producto se mantenga.
- d) Capacitar a sus miembros para el cumplimiento del presente Reglamento.
- e) Responder ante el organismo de control y el Sistema Nacional de Control, por el cumplimiento de sus miembros de la normativa ecológica establecida del presente Reglamento, y comunicar a estos en forma inmediata cualquier cambio en el grupo o cualquier anomalía detectada o medida correctiva tomada.
- f) Designar y capacitar inspectores internos.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

g) Evaluar los casos de nuevas incorporaciones al grupo y exclusiones y comunicarlas al organismo de control .

h) Informar a sus miembros sobre las bases de la producción ecológica y las obligaciones o responsabilidades de la certificación.

ARTICULO 58. DEBERES DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO (SCI). El Sistema de Control Interno que la Administración Central debe establecer, cumplirá con:

a) Mantener centralizada, completa y actualizada la información de cada uno de sus miembros.

b) Contar con un registro de inclusiones y exclusiones debidamente documentada.

c) Realizar la inspección del 100% de los miembros del grupo por lo menos una vez al año.

d) Llevar registros respectivos de productores con la siguiente información: Nombre completo, número de cédula, área productiva, cultivos ecológicos y no ecológicos con áreas definidas o áreas dedicadas a sistemas de producción pecuaria ecológica y no ecológica, estimaciones de producción de cada uno de los cultivos o producción pecuaria, número de parcela, producción, planos o mapas de ubicación de la finca, hojas de visitas firmadas por el inspector interno y por el productor, recibos (copias) de venta de productos y observaciones.

ARTICULO 59. REQUISITOS PARA LA INSPECCIÓN.

a) Las inspecciones internas del grupo deberán ser realizadas por inspectores internos debidamente capacitados. La entidad certificadora deberá evaluar la competencia de los mismos, dentro de una inspección integral de sistema.

b) En cada inspección el inspector interno deberá llenar la correspondiente hoja de inspección.

ARTICULO 60. RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO DE CONTROL.

a) El organismo de control deberá inspeccionar anualmente por lo menos el 20% de la totalidad de los miembros del grupo.

b) El organismo de control tiene la responsabilidad de verificar que el SCI esté funcionando y que las inspecciones del inspector interno y el inspector de la agencia sea consecuentes en sus observaciones.

c) La entidad de certificación deberá poner énfasis en la capacitación sobre estimaciones de producción por parte de los inspectores internos.

d) La entidad de certificación deberá verificar que el 100% de los miembros del grupo sean inspeccionados por el SCI durante el período de la certificación.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaclado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

e) El organismo de control deberá remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en forma oportuna la lista actualizada de la conformación del grupo una vez otorgada la certificación y cuando esta surge cambios lo comunicará en forma inmediata.

CAPITULO XIII

COMPONENTE SOCIAL

ARTICULO 61. CONSIDERACIONES SOCIALES. Las unidades de producción ecológica deben respetar los derechos de los trabajadores y cumplir con la normativa nacional vigente en relación a las condiciones de bienestar laboral. Los Organismos de control no deberán dar el certificado a las unidades de producción que tenga comportamientos que violen los derechos humanos y del trabajador.

Todos los empleados deberán tener una remuneración adecuada e igualdad de oportunidades cuando desempeñen el mismo nivel de trabajo, sin importar el color, la religión y el sexo. Los trabajadores deberán tener una adecuada protección del ruido, el polvo y a la luz, los cuales deben estar dentro de los límites aceptables en todas las operaciones de producción y procesamiento. Los contratos deberán ser justos, abiertos a negociación y realizados con buena fe. En los casos donde la producción esté basada en la violación de los derechos humanos y claros ejemplos de injusticia social, el producto no podrá ser declarado como orgánico.

CAPITULO XIV

REGISTROS ANTE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL

ARTICULO 62. REGISTROS ANTE EL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL: Todo organismo de control, inspector de sistemas de producción ecológica, productor ecológico certificado, establecimiento de procesamiento, establecimiento de comercialización, deberán registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual es la entidad competente para coordinar el Sistema Nacional de Control de la producción agropecuaria ecológica.

ARTICULO 63. SOLICITUD DEL REGISTRO. Toda solicitud de registro y su documentación debe venir acompañada de una copia. Cumplidos todos los requisitos el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural procederá a anotar la inscripción en el registro correspondiente.

ARTICULO 64. VIGENCIA DEL REGISTRO. Todo registro tendrá vigencia de un año. Una vez cumplido este período debe ser renovado con la correspondiente actualización de la información requerida en los formatos definidos para cada categoría de operador.

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA REGISTRAR UN ORGANISMO DE CONTROL. Para la autorización y registro de un organismo de control se deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

a) Acto Administrativo donde conste la acreditación expedida por el Organismo Nacional de Acreditación.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

b) Para las excepciones establecidas para el proceso de autorización de organismos de control por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los mismos deben presentar un acto administrativo donde conste que está en proceso de acreditación o de ampliación de la acreditación.

c) Documento que demuestre la contratación de inspectores de sistemas productivos ecológicos debidamente registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

d) Entregar un informe con la lista de los productores que han obtenido el certificado ecológico y los que están en proceso de transición, con su respectiva información individual. Además, deben presentar un consolidado total de productos certificados y en transición por departamentos y los destinos de mercado (nacional y exportación).

ARTICULO 66. REQUISITOS PARA REGISTRAR UN INSPECTOR EN PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. Para el registro de un inspector en producción ecológica deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

a) Formulario de registro debidamente diligenciado.

b) Certificaciones o algún tipo de documento que demuestren una experiencia mínima de dos años en actividades de producción agropecuaria ecológica.

c) Declarar bajo juramento la salvaguarda del principio de confidencialidad de la información de propiedad del cliente, a la que tiene acceso durante el proceso de inspección.

d) Declarar bajo gravedad de juramento que no se tienen conflictos de interés de negocios en cuanto a producción, elaboración, envasado o comercialización de productos o insumos ecológicos, con las empresas u organizaciones en los que tenga vínculos de asesoría o de interés comercial.

e) Declarar bajo la gravedad de juramento que no se tienen vínculos de afiliación organizativa, ni de asesorías profesionales o técnicas en forma directa o indirecta por al menos dos años antes con personas naturales o jurídicas que inspeccionan para efectos de certificación.

f) Haber participado y aprobado en una entidad competente un curso para formación de inspectores en producción ecológica.

PARAGRAFO 1. De comprobarse incumplimiento a los requisitos establecidos, el organismo de control que lo contrate, será imposibilitado para operar y la autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural será revocada.

PARAGRAFO 2. El registro de inspectores en producción ecológica lo puede realizar directamente el organismo de control, siempre y cuando este presente debidamente diligenciados todos los documentos mencionados en el presente numeral.

ARTICULO 67. REQUISITOS PARA REGISTRAR INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN DE ALIMENTOS ECOLÓGICOS. Para el registro de industrias de elaboración, de

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

alimentos ecológicos se deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

- a) Solicitud indicando la dirección exacta de la empresa donde se lleva a cabo las actividades y el formulario de registro debidamente diligenciado.
- b) Adjuntar a la solicitud la debida certificación ecológica emitida por un organismo de control debidamente registrado.

PARAGRAFO 1. Este procedimiento de registro está ligado a la autorización del Uso del Sello de Alimento Ecológico otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 68. REQUISITOS PARA REGISTRAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CON CERTIFICACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. Para el registro de personas naturales o jurídicas con certificación de producción ecológica se deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

- a) Solicitud indicando la dirección exacta de la empresa donde se lleva a cabo las actividades y el formulario de registro debidamente diligenciado.
- b) Adjuntar a la solicitud la debida certificación ecológica emitida por un organismo de control debidamente registrado.

PARAGRAFO 1. Este procedimiento de registro está ligado a la autorización del Uso del Sello de Alimento Ecológico otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTICULO 69. REQUISITOS PARA REGISTRAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN PROCESO DE TRANSICIÓN HACIA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. Para el registro de personas naturales o jurídicas en proceso de transición hacia la producción ecológica se deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

- a) Solicitud indicando la dirección exacta de la empresa donde se lleva a cabo las actividades y el formulario de registro debidamente diligenciado.
- b) Adjuntar a la solicitud la debida certificación de producto ecológico en transición, emitido por un organismo de control debidamente registrado.

ARTICULO 70. REQUISITOS PARA REGISTRAR EMPRESAS DEDICADAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS. Para el registro de empresas dedicadas a la comercialización de productos ecológicos, se deberá presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo siguiente:

- a) Solicitud indicando la dirección exacta de la empresa donde se lleva a cabo las actividades de transformación (clasificación, procesamiento, empaque, embalaje, almacenamiento, etc) y el formulario de registro debidamente diligenciado.
- b) La lista de los productos con los que trabaja y los mercados de destino.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ANEXOS

PRODUCTOS O INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA ECOLÓGICA Las listas siguientes no pretenden ser completas o excluyentes, ni constituir un elemento regulador definitivo, sino más bien proporcionar orientación en cuanto a los insumos concertados nacional e internacionalmente. A su vez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que adopta el presente Reglamento.

ARTICULO 71. Acorde a lo estipulado en el presente Reglamento, a las condiciones agroecológicas locales y al concepto del organismo de control, podrán utilizarse los productos o insumos relacionados en los presentes anexos.

ARTICULO 72. ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA. Los insumos adquiridos fuera de la unidad de producción y no relacionados en los numerales del presente Anexo, deberán provenir de unidades de producción ecológicas y/o, en su defecto cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución ICA No. 3075 de 2004 o 0150 de 2003 o las que la adicionen, modifiquen o reemplacen.

ARTICULO 73. ELABORACION DE ABONOS O FERTILIZANTES DE ORIGEN ANIMAL. Se prohíbe la fabricación de abonos o fertilizantes provenientes de harinas de carne, de sangre, de hueso vaporizadas, de carne y hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas, en la elaboración de abonos o fertilizantes, según lo estipulado por la Resolución ICA No. 00991 del 1 de junio de 2001, o las que la adicionen, modifiquen o reemplacen.

ANEXO I

INSUMOS AUTORIZADOS EN PRODUCCION ECOLÓGICA

Con el objeto de garantizar la calidad, eficacia y seguridad de los insumos utilizados en la producción orgánica o ecológica, los insumos agrícolas utilizados deben cumplir con las reglamentaciones vigentes de insumos agrícolas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Resoluciones ICA 150/03 y 375/04 o aquellas que las modifiquen o replacen. Se deberá tener en cuenta la Norma Técnica colombiana 5167 de 2004 para materiales orgánicos usados como fertilizantes y acondicionadores de suelos.

ARTICULO 74. CONDICIONES DE USO DE LAS SUBSTANCIAS. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes como por ejemplo volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc, podrán ser especificadas por el organismo de control, teniendo en cuenta los principios de producción ecológica establecidos en el presente Reglamento. No deben ser en ningún caso Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de OGM.

PARAGRAFO 1. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, éstas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la finca. Todo lo relacionado con el registro de abonos o sustancias de síntesis

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

biológica o afines, químicas, de uso permitido en la producción ecológica (bioinsumos), se registrarán por las disposiciones que al efecto emita el ICA.

1.1 AGENTES BIOLÓGICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES	AGENTE BIOLÓGICO DE CONTROL	CLASE DE PRODUCTO
(microorganismos autorizados por el ICA para ser usados como bioinsumo)		

*Microorganismos (hongos, bacterias,
virus) así como insectos, ácaros,
nematodos) autorizados por el ICA.*

BIOINSUMOS

1.2 PRODUCTOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Cobre en la forma de hidróxido de cobre, oxiclóruo de cobre, sulfato (tribásico) de cobre, óxido cuproso o mezcla de Burdeos.	Necesidad , prescripción y tasas de aplicación reconocidas por el organismo o autoridad de certificación. Como funguicida, con la condición que la sustancia se use de tal manera que minimice la acumulación de cobre en el suelo.
Azufre	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Polvos minerales (polvo de piedra, silicatos) Tierra diatomácea	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Silicato de aluminio	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Silicato de Sodio	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Bicarbonato de Sodio	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Permanganato de potasio	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Fosfatos de hierro.	Necesidad reconocida por el organismo de control . Como control de moluscos
Aceite de parafina, aceite mineral, aceites vegetales y animales Propóleos, vinagre.	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Dióxido de carbono y gas de nitrógeno	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Jabón de potasio (jabón blando), jabones sódicos o detergentes biodegradables.	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Alcohol etílico	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Preparación de hierbas y biodinámicas, extractos vegetales.	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Insectos machos esterilizados	Necesidad reconocida por el organismo de control .
Rodenticidas y anticoagulantes de origen natural.	Necesidad reconocida por el organismo de control . Producto para el control de roedores en construcciones e instalaciones para el ganado.
Caldo Bordelés, Cal, Cal hidratada, Caldo Sulfocálcico, Caldo Visosa.	Necesidad reconocida por el organismo de control.
Rotenona extraída de <i>Derris spp</i> , <i>Lonchocarpus spp</i> y <i>Terphrosia spp</i> .	Insecticida. Producto restringido
Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (Árbol del neem)	Insecticida. Necesidad reconocida por el organismo de control. Clasificación toxicológica III y IV.
Lecitina	Fungicida. Necesidad reconocida por el organismo de control.
Quassia extraída de <i>Quassia amara</i>	Insecticida y repelente. Necesidad reconocida por el organismo de control. Clasificación toxicológica III y IV.

1.3 TRAMPAS

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

comercialice compost debe estar debidamente registrado para tal fin ante el ICA.

Excrementos Líquidos de animales (estiércol semilíquido, orina, etc.). Utilización tras una fermentación controlada o dilución adecuada. Necesidad reconocida por el organismo de control . Se debe indicar las especies animales y el origen. No se permiten las fuentes originadas de producciones industriales en las que se depende considerablemente de insumos veterinarios. Si procede de agricultura intensiva solamente podrá utilizarse si no existe disponibilidad de estiércol semilíquido proveniente de granjas ecológicas y con previo aviso y autorización del organismo de control.

ACONDICIONADOR ORGÁNICO

Residuos orgánicos domésticos compostados o fermentados. Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados desde la fuente , sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación anaeróbica para la producción de biogas (Únicamente desechos vegetales y animales). Únicamente cuando se produzca en un sistema de recogida cerrado y vigilado por la autoridad competente. Las concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: Cadmio (Cd): 0.7, Níquel (Ni): 25, Plomo (Pb): 45, Mercurio (Hg): 0.4, Arsénico (As):15, Cromo (Cr): 70. Uso restringido y bajo la necesidad reconocida por el organismo de control.

ACONDICIONADOR ORGÁNICO

Turba. Utilización como sustrato en cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros.

SUSTRATO ORGÁNICO

Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación: polvo de pezuña, polvo de cuerno, harina de pescado, harina de pluma, lana, aglomerados de pelos, pelos y productos lácteos.

MATERIA PRIMA PARA ACONDICIONADORES ORGANICOS DE SUELOS

La Resolución ICA N° 00991 del 1 de junio de 2001 prohíbe el uso de harina de huesos vacunos, sangre vacuna o sus harinas, como fuentes de materiales orgánicos usados como abonos.

Extractos vegetales para uso foliar
Fuentes de calcio naturales
Fuentes de aceites naturales
Gluten de maíz no transgénico
Harinas de pescado
Lignosulfonatos
Lombricompuestos

FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
ACONDICIONADOR DE SUELOS

Sustratos naturales (medios de transplante)
Melazas Vinaza y extractos de vinaza. Se excluyen las vinazas amoniacaes
Minerales de mina sin proceso químico
Oligoelementos . Necesidad reconocida por la entidad certificadora.
Perlitas

FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE
FERTILIZANTE

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Potasio de fuentes de mina	FERTILIZANTE
Productos de pescado líquido estabilizado	FERTILIZANTE
Roca fosfórica /fosforitas	FERTILIZANTE
Sales de calcio no sintéticas	FERTILIZANTE
Sulfato de potasio natural	FERTILIZANTE
Sulfato de calcio de origen natural	FERTILIZANTE
Sulfato de magnesio natural	FERTILIZANTE
Subproductos de industrias alimentarias y textiles no tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por el organismo de control .	FERTILIZANTE
Suero de leche	COMPLEJANTE DE NUTRIENTES
Vermiculita	ACONDICIONADOR DE SUELOS
Zeolitas	ACONDICIONADOR DE SUELOS

ANEXO II

ADITIVOS PERMITIDOS EN LA ELABORACION DE ALIMENTOS

Las sustancias y dosis listadas en la siguiente tabla, están sujetas a las aprobaciones y pronunciamientos que el Ministerio de la Protección Social haga o haya hecho al respecto. No deben ser en ningún caso Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de OGM.

Producto	Condiciones de Uso
Acido acético y láctico de origen bacteriano	Sustancias conservadoras. Productos vegetales fermentados.
Acido alginico	
Acido ascórbico	Sustancia conservadora y antioxidante.
Acido cítrico	Sustancia conservadora y antioxidante.
Acido málico	
Acido tartárico	
Agar	Agente espesante y gelificante.
Algas	
Alginato potásico	
Alginato sódico	
Almidón no modificado	
Argón	Gas inertizador
Azúcar de origen ecológico	
Bicarbonato de sodio	
Bisulfito Metapotásico	
Carbonato de Calcio	Sustancia conservadora. En todas sus funciones, excepto como colorante.
Carbonato de potasio	
Carbonato de Sodio	
Carbonatos de amonio	
Carbonatos de magnesio	
Carragenina (Extracto de algas)	Agente gelificante y espesante.
Citrato de Calcio	
Citrato de Potasio	
Citrato de Sodio	
Cloruro de Calcio	
Cloruro de Magnesio	
Cloruro de potasio	
Concentrado de frutas y jugos vegetales y productos vegetales fermentado de origen ecológico.	
Dióxido de azufre.	Excepto en post cosecha.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Dióxido de carbono	
Dióxido de Silicio	
Enzimas pectolíticas	
Extractos vegetales no extraídos con solventes de origen ecológico.	
Extracto rico en tocoferoles	
Fosfato de amonio	
Fosfato monocalcico.	Solo como gasificante de la harina.
Gelatinas naturales	Agente gelificante.
Gomas arábica, algarrobo, guar, tragacanto, guta y karaya	Agentes espesantes y gelificantes. Estabilizadores, aglutinantes, retenedores de agua, endurecedores.
Glicerol.	Proveniente del extracto de plantas.
Glicerina	
Goma xantán	Utilizada en productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y galletas, ensaladas.
Hidróxido de sodio	
Lecitina	Emulsionante. Sin blanqueadores ni solventes.
Levaduras	
Levaduras de cerveza, con o sin lecitina obtenidos sin blanqueadores - solventes	
Mieles de caña de azúcar de origen ecológico	
Nitrógeno	
Oxígeno	Agente oxidante
Pectinas	Agente gelificante.
Sulfato de amonio	
Sulfato de calcio	Utilizado en Pastelería/ Confitería como portador.
Tartrato de sodio	Utilizado en Pastelería / confitería
Tartrato potásico	Utilizado en Cereales / pastelería / confitería
Tocoferoles	Antioxidante.
Coadyuvantes permitidos:	
Aceites vegetales	Agentes engrasadores o liberadores.
Acido fosfórico grado alimenticio	
Acido sulfúrico	Ajuste del pH en la extracción del agua para la producción de azúcar.
Acido cítrico	Ajuste del pH.
Acido tánico	Agente de filtración.
Acido y sales tartáricas	
Agua potable	
Albumina o Clara de Huevo	
Bentonita	Clarificante y estabilizante de bebidas.
Caolina	
Carbón activado	
Carbonato de Calcio	
Carbonato de Potasio	
Carbonato de Sodio	Producción de azúcar.
Cáscaras de avellanas	
Caseína	Clarificante y estabilizante de bebidas.
Cera de abejas	Agente de glaseado, de brillo y sellantes.
Cera de carnauba	Agente de glaseado, de brillo y sellantes.
Cloruro de Calcio	
Cloruro de Magnesio	
Dióxido de Carbono	
Dióxido de Silicio	Gel o solución coloidal.
Etanol.	Utilizado como disolvente.
Hidróxido de Calcio	
Hidróxido de potasio	Ajuste del pH en la elaboración de azúcar.
Hidróxido de sodio	
ISOPROPANOL (Propan 2-ol)	Cristalización de Azúcar. Uso permitido hasta el 31 de diciembre de 2012.
Nitrógeno	
Perlita	
Preparaciones de componentes de corteza	
Sulfato de Calcio	

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Talco	Agente antiadherente, agente de polímero
Tierra diatomácea	Filtrante
Zeolitas	Filtrante
Ovoalbúminas	Proteína del huevo, pero se debe conocer la manera como la separan del mismo y su pureza.
Ictiocola o cola de pescado	Se debe conocer la manera como la separan del mismo y su pureza.

OTROS

Sal (que tenga como componente básico el cloruro de sodio o el cloruro de potasio).

Agua potable

Preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos a excepción de los microorganismos genéticamente modificados.

Minerales (incluidos los elementos traza), vitaminas, aminoácidos y otros compuestos de nitrógeno.

Este tipo oligoelementos o materias primas bien podrían ser utilizados en alimentos ecológicos, siempre que se conozca la manera como fueron obtenidos, los vehículos utilizados durante la adición a los alimentos completamente de acuerdo que solo podrán ser utilizados conociendo su procedencia y que no hayan sido resultado de síntesis.

ANEXO III

INSUMOS PERMITIDOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

El alimento y suplemento de sales minerales, vitaminas y proteínas se hará conforme a la siguiente lista, y teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 11 de la Resolución que adopta el presente Reglamento y no deben ser en ningún caso Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de OGM.

Sustancias de origen vegetal:

Granos en general (Avena, Trigo, Maíz, Cebada, Arroz, Afrecho de Cebada, Sorgo). No deben ser OGM.

Melaza de caña

Aceite y torta de palmiste

Torta de soya, algodón, girasol

Semillas de leguminosas.

Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos.

Forrajes en general.

Compuestos de Plantas Medicinales Frescas y Deshidratadas.

Levaduras

Otras semillas y frutos, sus productos y subproductos de origen ecológico

Sustancias de origen animal:

Leche y productos lácteos.

Pescado, aceite de pescado, aceite de hígado de pescado, harinas de pescado.

Sustancias de origen mineral:

Sal Gruesa

Sal Marina no marina no refinada.

Sulfato de Sodio.

Carbonato de Sodio.

Bicarbonato de Sodio.

Cloruro de Sodio.

Fuentes de Calcio:

Carbonato de Calcio.

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Lactato de Calcio.
Gluconato de Calcio

Fuentes de Fósforo.

Ácido fosfórico
Harina de hueso calcinada
Fosfato monosódico
Fosfato Monocalcico Defluorinado.
Fosfato Dicalcico Defluorinado.
Fosfato tricálcico

Fuentes de Magnesio.

Magnesia Anhidra.
Sulfato de Magnesio.
Óxido de magnesio
Cloruro de Magnesio.
Carbonato de Magnesio.

Fuentes de Azufre

Sulfato de Sodio.
Cloruro de potasio
Conchas de animales acuáticos

Fuentes de zinc

Sulfato de zinc
Óxido de zinc

Fuentes de cobre

Sulfato de cobre
Óxido de cobre

Fuentes de yodo

Yodato de calcio
Etilen diamino dihidroyoduro
Yoduro de potasio

Fuentes de cobalto

Carbonato de cobalto

Fuentes de magnesio

Sulfato de manganeso
Óxido de manganeso

Fuentes de hierro

Sulfato ferroso

Fuentes de selenio

Selenito de sodio

Como conservantes

Ácido fórmico para ensilaje
Ácido acético para ensilaje
Ácido láctico para ensilaje
Ácido propiónico para ensilaje

Auxiliares tecnológicos para el ensilaje

Sal marina, sal gema, enzimas, levaduras, suero lácteo, azúcar, pulpa de remolacha azucarera, harina de cereales, melazas y bacterias lácticas, acéticas, fórmicas y propiónicas.

ANEXO IV

PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES PECUARIAS

Jabón de Potasio y Sodio
Vapor de Agua
Hipoclorito de Sodio
Soda Caústica
Peróxido de Hidrógeno
Esencias Naturales de Plantas
Ácido cítrico, fórmico, láctico, acético y oxálico.
Alcohol

"Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos"

Ácido nítrico (para limpieza de equipos de ordeño)
 Ácido fosfórico (para limpieza de equipos de ordeño). Uso restringido.
 Formaldehído
 Productos de limpieza y desinfección de ubres.
 Bicarbonato de Sodio, Cal, Cal viva
 Ácido paracético. Uso restringido.
 Potasa cáustica

ANEXO V

DENSIDADES DE ANIMALES MÁXIMAS PERMITIDAS QUE REPRESENTAN EL APORTE DE 170 KG/ DE NITRÓGENO/HA/AÑO AL SUELO PARA EL CASO DE COLOMBIA.

Corresponde a la densidad de animales según especie que por metro cuadrado es posible utilizar, en el territorio colombiano, en óptimas condiciones de pH, drenaje del suelo, textura, precipitación pluvial, vegetación nativa e introducida utilizada en el terreno, entre otros aspectos; para cada proyecto pecuario se manejarán densidades diferentes con base en características agroecológicas y bienestar animal. Las densidades deberán ser sustentadas técnicamente, que en todo caso no podrá ser superior a las cifras descritas.

Clase o Especie	Nº máximo por hectárea/ pastoreo permanente
Equinos	4
Terneros de engorde	11
Otros bovinos y bufalinos de menos de 1 año	11
Bovinos y búfalos machos de 1 a 2 años	7
Bovinos y búfalos hembras de 1 a 2 años	7
Bovinos y búfalos machos de más de 2 años	4
Terneras para cría	5
Terneras de engorde	5
Vacas lecheras	4
Otras vacas	5
Conejas reproductoras	212
Ovejas	28
Cabras	28
Lechones	157
Cerdas reproductoras	14
Cerdos de engorde con pienso	47
Otros cerdos	30
Pollos de carne	1230
Gallinas ponedoras	488